

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 86-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente Nº **201700079405**, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700079405, de fecha 31 de mayo de 2017, el Oficio Nº 1824-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 09 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº 698-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 14 de septiembre de 2017, sobre el Local de Venta de GLP ubicado en Calle Barcelona Nº 1625, AA.HH. Gran Chimú, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es el señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 40114247.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 31 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700079405, de fecha 31 de mayo, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 102790-074-070513, otorgado a favor del señor **CROSBER LELIS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, ubicado en la Calle Barcelona Nº 1625, AA.HH. Gran Chimú, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA						
1	No cuenta con extintor con certificación UL.	Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana – NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.						
2	No cuenta con área de seguridad para almacenamiento. Los balones de GLP se encuentran pegados a la pared. (Capacidad autorizada del LVGLP: 300 kg).	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; y por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 036-2012-EM.	Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</th> <th>COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</th> <th>COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por (...) (2) Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0-500</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por (...) (2) Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros	0-500	1	3
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por (...) (2) Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros							
0-500	1	3							
3	Se encontró 13 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca SANTO GAS, 10 balones llenos de GLP de la marca CASERITO y 1 balón lleno de GLP de 10 kg de la marca PECSA. (LVGLP autorizado a comercializar balones de la marca COSTA GAS).	Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.						

¹ La diligencia se entendió con el señor CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ, identificado con DNI Nº 40114247, titular del establecimiento supervisado y quien suscribió la referida Acta.

- 1.2. Mediante el Oficio Nº 1824-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 09 de agosto de 2017, notificado el 15 de agosto de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción Nº 110-2017-OS/OR LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ**, por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, y al Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del escrito de registro Nº 2017-79405, de fecha 16 de agosto de 2017, el señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante el Oficio Nº 505-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 18 de septiembre de 2017, notificado el 02 de octubre de 2017, se trasladó al señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ** el Informe Final de Instrucción Nº 698-2017-OS/OR LA LIBERTAD, en donde la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. Por medio del escrito de registro Nº 2017-79405, de fecha 06 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 698-2017-OS/OR LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el fiscalizado **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ**, operador del establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 102790-074-070513, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 87º y 91º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias, y en el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; toda vez que el día de la visita de supervisión, se verificó que el establecimiento fiscalizado: i) no cuenta con extintor con certificación UL; ii) no cuenta con área de seguridad para almacenamiento. Los balones de GLP se encuentran pegados a la pared; y, iii) se encontraron 13 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca SANTO GAS, 10 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca CASERITO, y 1 balón lleno de GLP de 10 kg de la marca PECSA.

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

² La diligencia de notificación se entendió con la señora ANA MARIA GUTIERREZ JUAREZ, identificada con DNI Nº 40356976, quien manifestó ser hermana del titular del establecimiento fiscalizado y suscribió el cargo de notificación respectivo.

El fiscalizado, en su escrito de fecha 16 de agosto de 2017, manifestó lo siguiente:

- a) Respecto al incumplimiento N° 1, indicó que cuenta con extintor con certificación actualizada desde el 08 de junio de 2017.
- b) Respecto al incumplimiento N° 2, manifestó que actualmente cuenta con el área de almacenamiento de balones de GLP.
- c) Respecto al incumplimiento N° 3, alegó que comercializa actualmente con una sola Planta Envasadora (COSTA GAS).

Adjuntó a su escrito de descargos, en calidad de medios probatorios, lo siguiente: a) copia simple del Certificado de Garantía y Operatividad, Reporte Técnico de Extintores y Certificado de Prueba Hidrostática, todos de fecha 08 de junio de 2017, expedidos por la empresa AC Extintores & Equipos de Seguridad S.A.C. (SAFE), a favor del fiscalizado; y b) tres (03) registros fotográficos.

Por otro lado, en su escrito de descargos de fecha 06 de octubre de 2017, el fiscalizado reitera todo lo manifestado en el primer escrito de fecha 16 de agosto de 2017, en lo que respecta a que:

- a) Cuenta con extintor nuevo con certificación UL N° 97961420, con clasificación A4:80BC, marca Buckeye y año de fabricación 2017.
- b) Cuenta con el área de almacenamiento de balones de GLP.
- c) Comercializa con una sola Planta Envasadora (COSTA GAS).

Para estos efectos, adjunta copia del Certificado de Garantía y Operatividad del extintor, más dos (02) fotografías del extintor; una (1) fotografía del área de almacenamiento de los balones de GLP; y una (1) fotografía de los balones de GLP con la marca COSTA GAS.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Respecto al **incumplimiento N° 1**, el fiscalizado manifiesta en ambos escritos de descargo, que cuenta con el extintor exigido en la normativa vigente, lo que acredita con la presentación de tres (3) registros fotográficos y copias simples del Certificado de Garantía y Operatividad, Reporte Técnico de Extintores y Certificado de Prueba Hidrostática, todos de fecha 08 de junio de 2017, expedidos por la empresa AC Extintores & Equipos de Seguridad S.A.C. (SAFE).

Al respecto, corresponde señalar que en la visita de fiscalización de fecha 31 de mayo de 2017, se verificó que el establecimiento fiscalizado “no cuenta con extintor con certificación UL”, lo que se acredita del contenido del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700079405, suscrita por el fiscalizado, y de los registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador; debiendo considerarse que, de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, los medios probatorios presentados por el fiscalizado únicamente acreditan la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización de fecha 31 de mayo de 2017, no habiéndose desacreditado la comisión de la infracción imputada.

Por otro lado, respecto al extintor adquirido por el fiscalizado el 08 de junio de 2017 (fecha en que la empresa AC Extintores & Equipos de Seguridad S.A.C. expidió la documentación presentada por el fiscalizado en sus descargos), el artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que *“todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana – NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C”* (subrayado nuestro).

En consecuencia, el fiscalizado ha acreditado que a la fecha cumple con el artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

En cuanto a los **incumplimientos Nos. 2 y 3**, el fiscalizado manifestó a través de sus escritos de fecha 16 de agosto de 2017 y 06 de octubre de 2017, que “actualmente cuenta con área de almacenamiento” y “comercializa actualmente con una sola planta envasadora”.

Al respecto, corresponde señalar que de los argumentos y medios probatorios presentados por el fiscalizado, no se acredita que cumpliera con las obligaciones contenidas en el artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM a la fecha de levantamiento del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700079405, de fecha 31 de mayo de 2017; evidenciándose únicamente la subsanación de los incumplimientos luego del inicio del presente procedimiento sancionador.

Sin embargo, corresponde considerar lo anterior como factor atenuante de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, de conformidad con el artículo 25º, numeral 25.1, literal g.2 del Reglamento de SFS.

Cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, en el presente caso, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades, en todo momento, sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por tanto, no habiéndose acreditado que el fiscalizado cumplía con lo establecido en los artículos 87º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, al inicio del presente procedimiento sancionador, corresponde imponerle las sanciones respectivas.

Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 87º y 91º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, y en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables, en los numerales 2.3, 2.13.1 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de las sanciones propuestas:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD³
No cuenta con extintor con certificación UL.	Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
No cuenta con área de seguridad para almacenamiento. Los balones de GLP se encuentran pegados a la pared. (Capacidad autorizada del LVGLP: 300 kg.)	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.
Se encontraron 13 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca SANTO GAS, 10 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca CASERITO y 01 balón lleno de GLP de 10 kg de la marca PECSA. (El LVGLP está autorizado a comercializar balones de la marca COSTA GAS)	Artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁴, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las siguientes infracciones administrativas:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalación; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 86-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cuenta con extintor con certificación UL. Artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT.	0.08
No cuenta con área de seguridad para almacenamiento. Los balones de GLP se encuentran pegados a la pared. (Capacidad autorizada del LVGLP: 300 kg.) Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias. Sanción: Local de Venta ≤ 300 kg. = Sanción: 0.13 UIT.	0.13
Se encontraron 13 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca SANTO GAS, 10 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca CASERITO y 01 balón lleno de GLP de 10 kg de la marca PECSA. (El LVGLP está autorizado a comercializar balones de la marca COSTA GAS). Artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	El Local de Venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. Sanción: 0.002 UIT por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada. 240*0.002 = 0.48 UIT	0.48

Finalmente, respecto a lo manifestado por el fiscalizado en sus descargos, respecto a la subsanación de los **incumplimientos Nos. 1, 2 y 3**, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, el artículo 25º del Reglamento de SFS, establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En el presente caso, mediante escritos de fecha 16 de agosto y 06 de octubre de 2017, el fiscalizado adjuntó copia simple del Certificado de Garantía y Operatividad, Reporte Técnico de Extintores y Certificado de Prueba Hidrostática y siete (7) fotografías que, luego de iniciado el procedimiento sancionador, su establecimiento cumple contar con un extintor con certificación UL, cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares, y que cumple con comercializar cilindros de GLP sólo de la marca COSTA GAS. Por tal motivo, corresponde aplicar un factor atenuado del 5%⁵.

⁵ Si bien el Reglamento de SFS y la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG y sus modificatorias, para el presente caso no han previsto factor atenuante en el criterio específico, corresponde aplicar un factor atenuante de -5%; siendo este el utilizado institucionalmente por Osinergmin en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 86-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer por los **incumplimientos Nos. 1, 2 y 3** en un 5% en el sentido siguiente:

Descripción y Base Legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la tipificación (RCD N° 271-2012-OS/CD)	Multa aplicable (en UIT)	Aplicar descuento	Descuento aplicable (%)	Sanción aplicable con descuento (en UIT)
No cuenta con extintor con certificación UL. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	0.08	SI	5%	0.07
No cuenta con área de seguridad para almacenamiento. Los balones de GLP se encuentran pegados a la pared. (Capacidad autorizada del LVGLP: 300 kg.) Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	0.13	SI	5%	0.12
Se encontraron 13 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca SANTO GAS, 10 balones llenos de GLP de 10 kg de la marca CASERITO y 01 balón lleno de GLP de 10 kg de la marca PECSA. (El LVGLP está autorizado a comercializar balones de la marca COSTA GAS). Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	0.48	SI	5%	0.45

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ** con una multa de **siete centésimas (0.07)** de la **Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007940501

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ** con una multa de **doce centésimas (0.12)** de la **Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007940502

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ** con una multa de **cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 3**, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007940503

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR al señor **CROSBER LELIS GUTIERREZ JUAREZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin